

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, informándole que, conforme al auto del 11 de octubre de 2022, los términos con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, corrieron así:

Hábiles: 13, 14, 18, 19 y 20 de octubre de 2022.

Norcasia, Caldas, 24 de octubre de 2022


MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ GIRALDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NORCASIA, CALDAS**

Norcasia, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17495-40-89-001-2022-00108-00

Se procede a decidir lo pertinente dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ELCY MARIN LÓPEZ VILLADA** donde acuden como interesados los señores **EDISON ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ**.

Mediante providencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió inadmitir la acción presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que se presentaron las siguientes inconsistencias:

1. El poder allegado es insuficiente en la medida que el mismo es conferido para actuar en los procesos que cursan en los juzgados promiscuos, civiles y de familia, pasando por alto lo reglado en el artículo 74 del C.G.P. Debe por tanto corregir el mandato conferido.
2. Debe igualmente allegar el comprobante del envío del poder desde el correo electrónico del poderdante al apoderado, en la medida que el poder no se encuentra debidamente autenticado de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2.022.
3. La demanda se dirige contra todas las personas con derecho a reclamar en la sucesión, sin tener en cuenta que en esta clase de procesos se debe acatar rigurosamente lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P., debe por tanto el apoderado corregir tal falencia, dando estricto cumplimiento a la norma citada.
4. En el contenido de la demanda se menciona que EFRAIN TRUJILLO ARDILA y la señora ELCY MARINA LOPEZ VILLADA, obtuvieron a título de venta real y enajenación la propiedad denominada 'VENUS'. Sobre este particular debe el apoderado, determinar de qué se trata la propiedad "VENUS", y de ser necesario señalar sus características, linderos y especificaciones (numeral 4 y 5 del Artículo 82 y numeral 5 art 489 del C.G.P.) en concordancia con el art. 34 de la ley 63 de 1936).
5. Debe precisar al despacho de quien se trata la persona de EFRAÍN TRUJILLO ARDILA, pues al revisar el registro civil de nacimiento, del señor EDISON ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ, en dicho documento aparece este como su progenitor, Por tanto, debe aclarar con rigurosidad en que calidad actúa el señor EFRAÍN TRUJILLO ARDILA, debiendo allegar en todo caso las pruebas que así lo demuestren. (artículo 489-4)
6. Se menciona en el escrito de demanda al señor "EDISON ARMANDO TRUJILLO López CAMILO TRUJILLO LOPEZ, residentes en el municipio de NORCACIA -CALDAS, como cónyuge hijos herederos del causante", sin embargo, no se acredita su calidad con el

documento que prueba su existencia (registro Civil de Nacimiento), mucho menos se aporta dirección para notificar este heredero, si se debe citar al mismo, o cual es la situación actual del heredero. (art 489-3C.G.P.)

7. En todo caso debe el apoderado corregir los hechos de la demanda mencionando el estado civil de la causante, hijos habidos en el matrimonio o unión marital de hecho, aquellos conocidos y cuáles no, direcciones donde deben ser citados, allegar en lo posible las pruebas de existencia de estos y en qué condiciones aceptan la herencia (artículo 492 C.G.P.)
8. Deberá ajustar el inventario del bien relicto conforme a los lineamientos del numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
9. Conforme a la revisión del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-7809, se evidencia Que en las anotaciones 01 y 02 se registraron dos falsas tradiciones, por lo tanto requiere a la parte demandante para que aporte Certificado Especial del Registrador Instrumentos Públicos respecto de este inmueble con el fin de tener claridad sobre la titularidad del derecho real de dominio de este predio. De cara a lo anterior, en caso de que la causante no sea titular del derecho real de dominio deberá adecuar los hechos y pretensiones de la acción.

De igual manera se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

No obstante, dentro de dicho término la parte actora no se pronunció, lo que conlleva indefectiblemente, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ELCY MARIN LÓPEZ VILLADA** donde acuden como interesados los señores **EDISON ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ**, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose de los mismos una vez cobre ejecutoria esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA